



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000741-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00211-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **OLGA ANGELA ORBEGOSO CAVERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00211-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 13 de enero de 2025, interpuesto por **OLGA ANGELA ORBEGOSO CAVERO**¹, contra la Carta N° 010-2025-OGACYGD/MDPN e Informe N° 015-2025-OLGCP-OGAF/MDPN notificados el 7 de enero de 2024, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de noviembre de 2024, la cual generó el Expediente N° 8382-2024/MDPN.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad se le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

1. COPIA CERTIFICADA DE LAS HOJAS DE SERVICIO DE LA SRTA. ELIZABETH MILAGROS LEZCANO CHAVEZ, DE LOS AÑOS 2022 Y 2023.
2. COPIA DE LA DIRECTIVA DE CONTRATACIONES POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A OCHO UIT³. (sic)

En ese sentido, la entidad con Carta N° 634-2024-OGACyGD/MDPN de fecha 18 de diciembre de 2024, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 2066-2024-OLYCP-OGAF/MDPN, elaborado por la Oficina de Logística y Control Patrimonial, mediante el cual se proporcionó a la recurrente la información requerida en el ítem 1 de la solicitud,

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones contenidas en la solicitud del 1 al 2.

esto es, “(...) LAS HOJAS DE SERVICIO DE LA SRТА. ELIZABETH MILAGROS LEZCANO CHAVEZ, DE LOS AÑOS 2022 Y 2023.”

Con Carta N° 010-2025-OGACYGD/MDPN notificada el 7 de enero de 2025, la entidad reiteró a la recurrente lo señalado en la Carta N° 634-2024-OGACYGD/MDPN mencionado en el párrafo precedente. Asimismo, respecto al requerimiento señalado en el ítem 2 de la solicitud, este fue atendido mediante el Informe N° 015-2025-OLYCP-OGAF/MDPN, elaborado por la Oficina de Logística y Control Patrimonial, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Mediante el presente, es grato dirigirme a usted para brindar respuesta a la directa para contratación de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT), se informa que la directiva que existía se le dio de baja ya que toda la directiva se encuentra enlazada con el SIGA (sistema integral de gestión administrativa).”

Con fecha 8 de enero de 2025, la recurrente interpuso la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, al estar disconforme con la información entregada en el ítem 2. A continuación, se detallan los argumentos expuestos:

“(...)

1. *Mi solicitud es clara y concisa, Copia de la directiva de contrataciones por montos iguales o inferiores a OCHO UIT.*
2. *La respuesta de ustedes, es totalmente ambigua; decir que han dado de baja la Directiva anterior y que esta se encuentra en el SIGA.*
3. *La información que figura en el siga es GENERALIZADA*
4. *Solicito informe y remita dispositivo legal o documento que manifieste explícitamente, de qué manera la directiva de 8UIT debe estar enlazada con el SIGA, teniendo en consideración que la directiva de las 8UIT de la Municipalidad Distrital de Punta Negra es un documento de carácter interno y esta debe regular los procedimientos; asimismo, debe incluir las regulaciones y establecer los parámetros mínimos a través de anexos para el requerimiento de los bienes, servicios y obras por parte de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.*
5. *De no ser el caso, se solicita copia de la disposición interna de la Municipalidad Distrital de Punta Negra que se viene aplicando en la contratación de montos iguales o inferiores a OCHO UIT, indicando la fecha de su aplicación.”*

Mediante la Resolución N° 000256-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 13 de enero de 2025 con el Oficio N° 011-2025-OGACYGD/MDPN.

⁵ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 4 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió el requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: **“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”** (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo

solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad atendió la referida solicitud a través de la Carta N° 010-2025-OGACYGD/MDPN a la cual se anexó el Informe N° 015-2025-OLGCP-OGAF/MDPN, mediante los cuales la Oficina de Logística y Control Patrimonial señaló que “(...) *que la directiva que existía se le dio de baja ya que toda la directiva se encuentra enlazada con el SIGA (sistema integral de gestión administrativa)*”; es decir, no se ha indicado de manera clara y precisa, que dicha información fue generada o se encuentra en posesión de la entidad, sino más bien que se limitó a señalar que se le dio de baja, sin especificar si ello implica que siga o no vigente; asimismo, agregó la entidad, que la directiva peticionada se encuentra enlazada con el Sistema Integral de Gestión Administrativa, siendo que dicha circunstancia no fue materia de la solicitud materia de análisis.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a la recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado, ello con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, así como el de obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸, en el cual se estableció que “**Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y énfasis agregado)

En este contexto, es necesario reiterar que, en cuanto a la información requerida en la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión fehacientemente corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega.

⁸ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; o, de ser el caso, otorgue una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe mencionar que en el recurso de apelación la recurrente indicó a esta instancia que *“(...) Solicito informe y remita dispositivo legal o documento que manifieste explícitamente, de qué manera la directiva de 8UIT debe estar enlazada con el SIGA, teniendo en consideración que la directiva de las 8UIT de la Municipalidad Distrital de Punta Negra es un documento de carácter interno y esta debe regular los procedimientos; asimismo, debe incluir las regulaciones y establecer los parámetros mínimos a través de anexos para el requerimiento de los bienes, servicios y obras por parte de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.”*, del mismo modo se aprecia que la referida recurrente requirió *“(...) copia de la disposición interna de la Municipalidad Distrital de Punta Negra que se viene aplicando en la contratación de montos iguales o inferiores a OCHO UIT, indicando la fecha de su aplicación”*.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la solicitud inicial, conforme se expuso en párrafos precedentes.

Siendo ello así, la recurrente en el recurso de apelación materia de análisis está planteando un nuevo requerimiento, donde este deberán ser atendidos dentro del marco normativo contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, ya que esta no forma parte de la solicitud materia de análisis.

En esa línea, la nueva petición formulada en el recurso de apelación, detallada en párrafos precedentes, deberá ser atendida por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6¹⁰ y 1.9¹¹ del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, más aún, cuando el Tribunal de Transparencia no tiene como función requerir la elaboración de dicha información conforme lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹².

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹¹ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OLGA ANGELA ORBEGOSO CAVERO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA** que proceda conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, entregue a la recurrente la información pública requerida en la solicitud; o, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OLGA ANGELA ORBEGOSO CAVERO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.